

Recurso de Revisión: 06604/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06604/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00693/CUAUTIZC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Listado detallado y pormenorizado actualizado, en el que se contengan por lo menos de manera enunciativa mas no limitativa, identificación, uso y valor de todos aquellos bienes muebles y activos dentro del Dominio Privado Municipal, que formen parte del patrimonio municipal.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud vía SAIMEX conjuntando la información obtenida de la búsqueda realizada por los servidores públicos habilitados, por lo que la respuesta versa de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos, 12 fracción I y II, 24 Fracción XIX, 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 132 del Bando Municipal 2019 del Municipio de Cuautitlán Izcalli: No omito mencionar, que el Titular del Departamento de Ingresos Diversos informa: que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información es de la competencia de la Unidad de Administración Patrimonial; así mismo, no omito reiterarle que los bienes que forman parte del patrimonio municipal son del dominio público. Área: Secretaría del Ayuntamiento. Con fundamento en el Artículo 12. Párrafo segundo que a la letra versa: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Hago de su conocimiento que mediante oficio No. SA/UAP/783/07/2019, emitido por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, adscrita a esta Secretaría del Ayuntamiento; por el cual indica que dentro de la Unidad no obra la información solicitada.”(Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- Archivo 1: *“Solicitud 00693.pdf”* Contiene oficio signado por la Tesorera Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifiesta no contar con la información requerida por ser competencia de la Unidad de Administración Patrimonial.

- Archivo 2: *"sol.693.pdf"* Contiene un oficio firmado por el Secretario del Ayuntamiento dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en él se advierte que la información solicitada por el ciudadano no obra en los expedientes de la Unidad de Administración Patrimonial adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en el que señaló:

Acto impugnado: *"El sujeto obligado alude y evade dar la información amparándose en el artículo 12 de la LAIPEMyM, sin velar por cumplir con lo estipulado por el artículo 11 del mismo ordenamiento, a su vez el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/5064/2019 manifiesta que el Titular de la Unidad de Patrimonio mediante su oficio SA/UAP/783/2019 dice no contar con la información solicitada, insisto, la Administración Municipal de Cuautitlán Izcalli no cuenta con la información patrimonial de sus bienes de dominio privado. Lo cual se encuadra en una omisión a las obligaciones propias de la administración y hasta en un procedimiento de responsabilidad por un manejo indebido de la Hacienda Municipal, aceptando tácitamente su incumplimiento en las disposiciones legales contenidas en el artículo 91 Fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México, artículos 5 y 60 así como todo el Capítulo Noveno de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios y Capítulo II Del Registro Patrimonial de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo cual al ser una información vital e indispensable para la administración de la Hacienda Municipal, el argumento que no se encuentra en poder del sujeto obligado, es un acto de negación de la información y de los derechos ciudadanos de la transparencia."* (Sic).

Motivo de Inconformidad: *"El sujeto obligado alude y evade dar la información amparándose en el artículo 12 de la LAIPEMyM, sin velar por cumplir con lo estipulado por el artículo 11 del mismo ordenamiento, a su vez el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/5064/2019 manifiesta que el Titular de la Unidad de Patrimonio mediante su oficio SA/UAP/783/2019 dice no contar con la información solicitada, insisto, la Administración Municipal de Cuautitlán Izcalli no cuenta con la información patrimonial de sus bienes de dominio privado. Lo cual se encuadra en una omisión a las obligaciones propias de la administración y hasta en un procedimiento de responsabilidad por un manejo indebido de la Hacienda Municipal, aceptando tácitamente su incumplimiento en las disposiciones legales contenidas en el artículo 91 Fracción XI de la Ley*

Recurso de Revisión: 06604/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Orgánica de la Administración Municipal del Estado de México, artículos 5 y 60 así como todo el Capítulo Noveno de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios y Capítulo II Del Registro Patrimonial de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo cual al ser una información vital e indispensable para la administración de la Hacienda Municipal, el argumento que no se encuentra en poder del sujeto obligado, es un acto de negación de la información y de los derechos ciudadanos de la transparencia.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó su informe justificado en el que se pronunció sobre el agravio personal y directo referido por el particular en el presente medio de impugnación, su contenido será materia de análisis en páginas subsecuentes.

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda que el Sujeto no modificó la respuesta inicial.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 06604/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 178 prevé la procedencia del recurso de revisión, esto es, quince días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respuesta; en el caso que nos ocupa, la interposición de este medio de impugnación se efectuó el mismo día en el que el particular tuvo conocimiento de la réplica del **SUJETO OBLIGADO**, la diferencia temporal entre ambos actos fue de cuatro horas como se ilustra a continuación:

4	Respuesta a la solicitud notificada	12/08/2019 16:39:01
5	Interposición de recurso de revisión	12/08/2019 20:34:42

De la interpretación exegética del artículo citado con antelación, se desprende una facultad atribuible al particular para la interposición del medio de inconformidad dentro de los quince días siguientes a la obtención de la respuesta.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...”

(Énfasis añadido)

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición del documento idóneo para colmar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli lo siguiente:

- a) Listado detallado y pormenorizado actualizado, en el que se contengan por lo menos de manera enunciativa más no limitativa, identificación, uso y valor de todos aquellos bienes muebles y activos dentro del Dominio Privado Municipal, que formen parte del patrimonio municipal.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** negó contar con la información solicitada por el ciudadano, lo anterior fundamentado con la búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal y la Unidad de Administración Patrimonial Municipal, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como razones o motivos de inconformidad, la negativa a la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Posteriormente en su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial mediante un documento que consta de dos fojas en las que el servidor público habilitado (Secretaría del Ayuntamiento) asumió generar la información solicitada por el particular, sin embargo, argumenta que la normatividad no menciona que los bienes municipales del dominio público y privado deban agruparse o enlistarse por separado, por lo que a su consideración, se configuraría la excepción a la entrega de la información consagrada en el numeral doce del dispositivo legal vigente en la entidad, en virtud del procesamiento de la información a interés del solicitante.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado no niega la existencia de la información petitionada, por el contrario, mediante este documento, la Secretaría del Ayuntamiento asevera que es competente para elaborar en colaboración con el Síndico Municipal, la citada información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de ésta, en el caso que nos ocupa se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste asume que la información efectivamente está en su poder, consecuentemente, resultaría ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** asumiera contar con la información relacionada al listado de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal, configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
[...].”*

No pasa desapercibido que el peticionario solicitó evidencia digital del soporte documental solicitado, por lo que en atención a ello resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que dispone:

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

... ”

En ese tenor, si el peticionario requirió como modalidad de entrega a través del SAIMEX, resulta evidente que el ente obligado deberá digitalizar el soporte documental peticionado para su envío a través del sistema electrónico mencionado.

Previo estudio del asunto es de vital importancia señalar que el Código Civil del Estado de México establece la definición de bienes muebles en su artículo 5.6, que a la letra dispone:

“Artículo 5.6.- Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.”

Determinado lo anterior, es pertinente establecer que la Ley de Bienes del Estado de México en su artículo 13 clasifica a los bienes de la entidad y los municipios en Bienes del dominio público y privado.

Para la presente controversia son de particular observancia los artículos 19 y 20 del dispositivo legal mencionado anteriormente por contener la definición y enlistado de los bienes del dominio privado, los cuales versan de la siguiente manera:

Artículo 19.- Son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Artículo 20.- Son bienes del dominio privado:

...

II. Los ubicados dentro del Estado de México que puedan ser enajenados;

III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de México, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

V. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; y

VI. Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Los preceptos referidos previamente determinan que los bienes privados no están destinados al aprovechamiento de los ciudadanos y, por tanto, pueden ser enajenados en relaciones de derecho privado.

Bajo este contexto no se omite referir que en el informe justificado, el Secretario del Ayuntamiento asumió la fuente obligacional, sin embargo, invocó el artículo doce de la legislación en la materia para fundamentar la negativa a la entrega de la información por implicar un procesamiento la separación o agrupación de los bienes para el enlistado, situación que contraviene a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXIV del citado ordenamiento que se cita a la literalidad:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes;

[...]

(Énfasis añadido)

Este órgano garante considera que si el solicitante no tiene conocimientos técnicos en la materia, es una obligación de transparencia el prevenirlo, orientarlo y asesorarlo para que subsane la deficiencia de los elementos vertidos en su solicitud para mejor proveer.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en el capítulo segundo, referente al Registro Patrimonial, en su artículo 23 dispone las bases para que los entes públicos registren dentro de su contabilidad los bienes muebles e inmuebles:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el numeral 91, fracción IX atribuye al Secretario del Ayuntamiento con intervención del Síndico Municipal la elaboración del inventario general de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal, así la actualización en caso de nuevas adquisiciones y la

“identificación, uso y valor” no obran dentro de los rubros solicitados en los cuadros de inventarios de bienes muebles, únicamente solicitan lo siguiente:

1. **Municipio:** Anotar el nombre del municipio.
2. **Número:** Anotar el número que corresponde al ente municipal de conformidad al Catálogo de Municipios y Organismos Descentralizados establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal (vigente).
3. **Entidad:** Marcar con una “x” en el recuadro, según corresponda.
4. **Fecha:** Anotar la fecha iniciando con día, mes y año del semestre que se reporta.
5. **Número Progresivo:** Anotar el número consecutivo de los bienes muebles de la entidad.
6. **Cuenta y Subcuenta:** Anotar el número de cuenta y subcuenta de acuerdo a la Lista de Cuentas establecida en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México. (vigente).
7. **Nombre de la Cuenta:** Anotar el nombre de la cuenta contable que corresponda, de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (vigente).
8. **Número de Inventario:** Anotar el número de inventario asignado a cada uno de los bienes.
9. **Nombre del Resguardatario:** Anotar el nombre del servidor público responsable del bien mueble.
10. **Nombre del Mueble:** Anotar el nombre del bien mueble de forma individual.
11. **Marca:** Anotar la marca del bien mueble.
12. **Modelo:** Anotar el modelo del bien mueble.

13. Número de Serie: Anotar el número de la serie del bien mueble.

14. Factura: Anotar el número, fecha, nombre del proveedor y costo del bien mueble.

No obstante, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del particular, este órgano garante estima que es aplicable la suplencia de la queja contenida en el artículo de la legislación de la materia, de manera que su desconocimiento en la materia no sea impedimento para acceder a lo solicitado.

Para esta Ponencia resolutoria se colman los rubros “identificación, uso y valor” con los siguientes puntos contenidos en el inventario:

Identificación: Nombre del mueble, Marca, Modelo y Número de serie

Uso: Número correspondiente al ente municipal

Valor: Factura

De la versión pública

Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al recurrente, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Para una elaboración apegada a derecho se atenderá a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del soporte documental que en todo caso se expedirá, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, el nombre de dichos elementos policiales es susceptible de ser protegido.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al

Recurso de Revisión: 06604/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca la información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos.

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

En mérito de lo anterior, este Instituto considera que el requerimiento del particular no se encuentra atendido, razón por la cual, para mejor proveer se **revoca** la respuesta y lo procedente es **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al peticionario el inventario de los bienes muebles correspondiente al primer semestre del año, esto es el emitido en el mes de junio del presente año.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00693/CUAUTIZC/IP/2019**, para que en términos del considerando cuarto, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el soporte documental de ser procedente en versión pública en donde conste lo siguiente:

- a) *Inventario de los bienes muebles del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de ser procedente en versión pública.*

Asimismo, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 06604/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



i1infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06604/INFOEM/IP/RR/2019.